

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



BUCARAMANGA (SANTANDER), 9 de noviembre de 2021
Rad. **68001-41-05003-2019-00242-01**

INTERVINIENTES

Demandante: LUIS ALBERTO LAGUADO

Demandada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de única instancia, advirtiéndose que ya fue agotada la etapa de los alegatos de conclusión en esta instancia del proceso, conforme al folio No. 05 del expediente digital y, por ende, se procederá a emitir el respectivo fallo por escrito de acuerdo con el Art. 15 del D. 806 de 2020.

ACTO SEGUIDO SE PROFIERE EL SIGUIENTE FALLO

ENCABEZAMIENTO

DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
FECHA:	9 de noviembre de 2021
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO LAGUADO
DEMANDADA:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD. No.:	2020-242-01 Proceso proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA:	COMPATIBILIDAD PENSION DE JUBILACIÓN E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Procede este Despacho a estudiar y definir la segunda instancia, producto del recurso de apelación presentada por el apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sobre la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 2 de junio de 2021 (folios No. 21 Y 27, del archivo 001), mediante la cual, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, la suma equivalente a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$18.551.155) PESOS, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual deberá ser pagada de manera indexada; así como al pago de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$666.717) PESOS, por concepto de costas y agencias en derecho.

Lo anterior, en atención a que la condena interpuesta por el a quo, excede los 20 SMLV. Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la doble instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicado 37307 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO y la sentencia de Radicado 88131 del 19 de febrero de 2020, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

ANTECEDENTES

DEMANDA

En síntesis, el demandante pretende que se declare **(i)** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los tiempos cotizados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad a los documentos anexos.

Como consecuencia, se condene a la demandada a **(ii)** reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.334.336=); **(iii)** que sobre la suma reconocida se realice la correspondiente indexación o actualización monetaria, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$2.000.190=); por último, **(iv)** al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos expuso, que cotizó al extinto ISS y COLPENSIONES a partir de junio de 1972 de manera interrumpida hasta el mes de febrero de 1996, a través de diferentes empleadores para un total de 674 semanas.

Agregó que, a la fecha, cuenta con una pensión vitalicia de jubilación reconocida por el municipio de Floridablanca, a través de la Secretaría de Educación Municipal mediante resolución No. 1098 de fecha 22 de mayo de 2014, únicamente por los tiempos laborados como docente de vinculación nacional.

Señaló que, el 13 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, por los tiempos allí cotizados. La cual, fue resuelta mediante oficio No. BZ2018_14367838-3495638, en la que le indica que debe allegar el acto administrativo de reconocimiento de prestación económica de otras entidades.

Posteriormente, se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, argumentando la incompatibilidad entre la pensión sanción y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad a la resolución No. SUB-305298 del 23 de noviembre de 2018. Frente a dicho acto administrativo, el señor LAGUADO interpuso recurso de reposición.

Indicó, que por medio de la resolución No. SUB-30366 del 31 de enero de 2019 resuelve el recurso interpuesto confirmando en su integridad la resolución deprecada, argumentando nuevamente la incompatibilidad entre la pensión sanción y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así mismo, señaló que mediante oficio No. BZ2019_2060188-0771879 del 13 de marzo de 2019 se le notificó de la resolución No. DIR 1816 del 14 de febrero de 2019, en la que se desata recurso de apelación y confirma la resolución en todas y cada una de sus partes.

Por último, el 12 de agosto de 2020, el accionante radicó ante COLPENSIONES, reclamación administrativa solicitando nuevamente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue contestada por COLPENSIONES el día 25 de agosto del mismo año por medio de la resolución No. SUB 181789, en la que niega el reconocimiento y pago de la misma.

CONTESTACIÓN

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.**

Señaló que los aportes del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES son tenidos en cuenta para financiar la pensión de jubilación que ya devenga con una entidad pública, por lo cual no es procedente que se tengan en cuenta para una eventual indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues únicamente existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el Magisterio y las prestaciones reconocidas por el Sistema General de Pensiones cuando se trate de docentes oficiales que hubieren adquirido el estatus de pensionado con anterioridad a al 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992), caso que no se configura. Al no ser posible el reconocimiento de esta pretensión, afirma que las demás contenidas en el líbello demandatorio, no están llamadas a prosperar.

Finalmente, como mecanismo de defensa formuló las excepciones de fondo: *“prescripción sin reconocimiento de la obligación”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe” y “genérica”.* (páginas 9 a 10 del documento No. 10 – cuaderno 1ra instancia- del expediente digital, archivo No. 1.)

DECISION DE ÚNICA INSTANCIA

En providencia del 2 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, tras el recuento fáctico y procesal

correspondiente, **declaró** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la **condenó** al pago de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$18.551.155) PESOS, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser pagada de manera indexada; así como la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$666.717) PESOS, por concepto de costas y agencias en derecho.

TESIS DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

En lo medular sostuvo que: **(i)** la pensión vitalicia de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, mediante la resolución No. 1098 del 22 de mayo de 2014 al señor LAGUADO; **(ii)** que el accionante cotizó al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES 674 semanas por servicios prestados al sector privado; **(iii)** que el señor LAGUADO solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue despachada negativamente mediante resolución SUB 305298 del 2018, confirmada mediante resoluciones SUB-30366 del 31 de enero de 2019 y DIR 1816 del 14 de febrero de 2019 y reiterada mediante la resolución No. SUB-181789 del 25 de agosto de 2020; por último, **(iv)** Que para el momento en que COLPENSIONES resolvió la primera solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el demandante contaba con 62 años, pues nació el 10/11/1956.

El objeto de estudio se circunscribe a determinar si la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por el demandante con fundamento en los aportes realizados a condiciones como trabajador del sector privado, es incompatible con la pensión vitalicia de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Floridablanca.

La juzgadora trajo a colación el precedente dictado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la compatibilidad de la pensión de jubilación y la de vejez, siempre que la segunda se conformara con aportes privados, SL 452 de 2003.

La mencionada providencia, introdujo la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la luz del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, entendiendo esta como una *“prestación económica que se reconoce a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida cuando no reúnen el número mínimo de semanas cotizadas pero han cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez y manifiesta la imposibilidad de continuar cotizando al sistema de Seguridad Social en pensiones”*, por lo que concluye, que la pensión de jubilación reconocida al demandante es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada, pues, la asistencia económica reconocida como pensión vitalicia de jubilación por los servicios prestados al sector público, proviene del Tesoro Público y no involucra a los aportes realizados a COLPENSIONES que hicieron sus empleadores del sector privado.

Destacó como prueba de lo anterior, que en la resolución No. 1098 del 22 de mayo de 2014 expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, expresamente indica que el tiempo de servicio considerado para

reconocer la pensión vitalicia de jubilación es del 7 de febrero de 1994 al 2 de febrero de 2014. Así, los aportes en pensiones efectuados por el demandante al régimen de prima media con prestación definida tienen un carácter distinto frente al reconocimiento de la prestación económica en la que tuvo lugar por parte del empleador público.

Concluyó que le asiste al demandante el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, toda vez que además de cumplir con todos los requisitos normativos, resulta compatible con la pensión vitalicia de jubilación que ya ostenta.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Los puntos centrales de la apelación, en palabras del apoderado, son:

1. *“... Como marco normativo que nos ocupa se debe señalar nuevamente que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró la figura de indemnización sustitutiva cuando se presenten los casos mencionados. Para el caso y para casos como tales, para que la persona decreta su imposibilidad de seguir cotizando al sistema de pensiones. Por el análisis del presente caso debemos mencionar que verificado el aplicativo de bonificaciones del Ministerio de Hacienda, así como la documentación aportada por el demandante y toda la documentación que se encuentra en COLPENSIONES, se registra que él mismo percibe una pensión por parte del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio desde el 07/02/2014. Adicional indica el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.*
2. *Para el caso en particular, los aportes del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLENSIONES, son tenidos en cuenta para financiar la pensión de jubilación que ya devenga con una entidad pública, por lo cual no es procedente que tenga en cuenta para una eventual indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues únicamente existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el magisterio y las pensiones reconocidas por el sistema general de pensiones, cuando se trate de pensiones oficiales y que hayan adquirido el status de pensionado con anterioridad al 18 de mayo de 1992, fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, que en este caso no se configura.”*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 20 de junio de 2021 se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 04 – expediente digital).

LA PARTE DEMANDANTE, habiendo sido debidamente notificada del proveído que ordenó correr traslado para presentar alegatos en esta instancia, guardó silencio en tal sentido (Archivo No. 5 – expediente digital de 2da instancia).

LA PARTE DEMANDADA, por intermedio de su apoderado judicial solicitó que se revoque la providencia apelada. Tras citar el artículo 37 de la Ley 100 de 1997, mediante el cual trae a colación la figura de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y sus requisitos, así como el Decreto 4640 de 2005 y la imposibilidad de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, tal como lo indica el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, indica que no hay duda alguna en cuanto a que nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público NI RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION QUE PROVENGA DEL TESORO PUBLICO, como lo solicita el peticionario al pretender percibir la Indemnización Sustitutiva de una Pensión de Vejez de esta entidad que administra recursos públicos cuando el mismo tiene reconocida una pensión de Jubilación por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A juicio del recurrente e alzada, los aportes del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES son tenidos en cuenta para financiar la pensión de jubilación que ya devenga con una entidad pública, por lo cual no es procedente que se tengan en cuenta para una eventual indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues únicamente existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el Magisterio y las prestaciones reconocidas por el Sistema General de Pensiones cuando se trate de docentes oficiales que hubieren adquirido el estatus de pensionado con anterioridad a al 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992), caso que no se configura aquí.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad a que la condena interpuesta por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales mediante providencia de fecha 2 de junio de 2021, excede los 20 SMLV, la sentencia de Radicado 37307 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO y la sentencia de Radicado 88131 del 19 de febrero de 2020, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, este juzgado es competente para desatar el recurso apelación, en contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de la persona natural eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si acertó el Juez de primera instancia, al condenar a la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES, a partir de la aplicación los criterios jurisprudenciales sobre la compatibilidad pensional, teniendo en cuenta que el demandante cuenta con una pensión vitalicia de jubilación que fue reconocida por el municipio de Floridablanca y que a su vez pretende que se le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por las cotizaciones hechas a COLPENSIONES, previas a su vinculación con el Estado, y las cuales no fueron tenidas en la resolución mediante la cual se le reconoce la pensión vitalicia de jubilación. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 128 superior y de conformidad a la apelación interpuesta por la pasiva.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho, en esta oportunidad, **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, el día 2 de junio de 2021, por cuanto, la parte actora acreditó los requisitos para ser acreedor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por las 674 semanas cotizadas a COLPENSIONES. Así mismo, que en el caso en concreto es compatible la pensión vitalicia de jubilación que ya ostenta con la indemnización pretendida.

En consecuencia, a la luz de los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, de conformidad con lo establecido en el art. 61 CPTSS; se encuentra acertada la decisión del juez de conocimiento, la cual se habrá de confirmar.

Todo lo anterior, con base en los argumentos que a renglón seguido se expondrán.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

En primera medida, el despacho trae a colación los presupuestos establecidos por el legislados para acceder a la indemnización sustitutiva, en el artículo 37 de la Ley 100 de 1994 el cual señala:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; (...)”.

De lo anterior, se puede concluir que la norma citada, consagra como requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva:

- (i) que se haya alcanzado la edad de la jubilación.
- (ii) no haber alcanzado el cumulo de semanas necesarias para pensionarse por vejez.
- (iii) declarar la imposibilidad de seguir cotizando.

Ahora bien, al analizar las documentales obrantes en el plenario, se observa que el demandante cumple con los presupuestos referidos con antelación, pues conforme se estableció en la primera instancia, el accionante nació el 10 de noviembre de 1956, por lo que a la fecha tiene 64 años, contando con 674 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de manera interrumpida entre junio de 1972 hasta febrero de 1996, siendo claro que no logró condensar el cumulo de semanas necesarias para pensionarse por vejez en el RPMPD, y finalmente, se advierte que el último requisito se entiende suplido con la solicitud de reconocimiento que en su momento radicó el 13 de noviembre de 2018, ante la entidad demandada.

Bajo lo expuesto con antelación, se concluye que el demandante cumple con los presupuestos exigidos por la norma en cita y en principio, tiene derecho a percibir la indemnización sustitutiva que persigue.

Realizadas las anteriores precisiones, pasa el despacho a realizar el estudio respectivo a:

LA COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE JUBILACIÓN OFICIAL Y PENSIÓN DE VEJEZ O INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1366-2021 con MP SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO del 5 de abril de 2021 señaló:

*[...] en este caso era perfectamente posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo, fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, **por servicios prestados por la demandante a instituciones privadas**, con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.***

En tales condiciones, no existía incompatibilidad alguna entre el bono pensional y la pensión de jubilación oficial, como bien lo concluyó el Tribunal, ni se está prohijando una mezcla inadecuada entre dos regímenes, como lo denuncia de manera confusa la censura.

*En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial **y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales,** con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.*

La Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que

la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada [...].

Como conclusión, no existía incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida a la demandante y la pensión de vejez derivada del sistema de seguridad social, por lo que, tampoco existía alguna objeción para que, por esta razón, se dejara de incluir el bono pensional causado por aportes al Instituto de Seguros Sociales, dentro de la devolución de saldos.

Al respecto también se pueden consultar las sentencias CSJ, SL 2649-2020, CSJ SL3291-2020, CSL SL3359-2020.

Igualmente, resulta necesario traer a colación el artículo 128 de la Constitución Política, el cual señala:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. (...)

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”.

En concordancia a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2530-2021 con MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO del 23 de junio de 2021 señaló:

“...lo concerniente a la prohibición contemplada en el artículo 128 de la CN, se precisa que los dineros con los que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones del régimen de prima media con prestación definida, no pueden ser considerados tesoro público, toda vez que «proceden de un fondo común, que no ostenta naturaleza pública, luego entonces no se configura la prohibición de que da cuenta el artículo 128 de la CN, siendo totalmente procedente la compatibilidad de ambas prestaciones...» (CSJ SL5118-2019, CSJ SL1373-2019, CSJ SL2649-2020)...”

Es importante resaltar, que los dineros a los que recurre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el caso de la demandante, no corresponden a asignaciones del tesoro público, pues tales emolumentos provienen, en los porcentajes establecidos por la ley, cotizados por los empleadores y los trabajadores respectivamente, por lo que las prestaciones que reconozcan en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, resultan plenamente compatibles con las pensiones de jubilación reconocidas al demandante.

Se precisa en todo caso, que si bien, los tres regímenes aquí anotados cubren un mismo riesgo, lo cierto es que se suplen de cotizaciones diferentes, situación por la cual no estaríamos en presencia de una vulneración del artículo 128 antes citado, esto en el entendido, de que los aportes recaudados en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, no hacen parte del tesoro público.

Por otro lado, cabe anotar, que los docentes nacionalizados que se vincularon al sector público antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen exceptuado, previsto en la ley 812 de 1989, por lo cual pueden optar, por una pensión de gracia o jubilación, a cargo de los entes

territoriales o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, se advierte, que los docentes que ejercieron su profesión en el sector privado y efectuaron aportes al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con la posibilidad de obtener las prestaciones económicas a que tengan derecho, ello en virtud de lo previsto en el art. 31 del Decreto 692 de 1994, el cual señala:

*“Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, **que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo**, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado”*

En el caso objeto de estudio, se evidencia de la documental visible a pagina 11 - 13 del archivo No. 002 del expediente digital, que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA reconoció pensión vitalicia de jubilación al demandante el 22 de mayo de 2014, teniendo en cuenta los tiempos el tiempo laborados comprendido entre el 7 de febrero de 1994 a el 6 de febrero de 2014, observándose entonces, que los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión de vitalicia de jubilación oficial referida, son distintos, a las cotizaciones con las que se pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta que dichas cotizaciones fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales y posteriormente a COLPENSIONES, por servicios prestados por el demandante a:

- ✓ Acción Cultural Popular, del 01/06/72 al 01/07/72
- ✓ J Gluckman SA, del 30/06/72 al 01/12/72
- ✓ Villamizar Jaimes Víctor M, del 01/03/77 31/03/78
- ✓ Banco Bogotá, desde el 1/10/1980 el 10/06/86 y el 26/06/86 al 31/03/87
- ✓ Colegio Quinta Del Puente, del 16/03/88 al 01/04/88 de
- ✓ IND Ejes y Transmisiones SA, del 01/12/88 al 08/05/92
- ✓ PROAVESAN LTDA, del 03/06/92 al 01/02/93
- ✓ Colegio Americano, del 18/02/93 al 30/11/93
- ✓ Uribe S Guillermo y otros, del 11/03/93 al 03/08/93
- ✓ Colegio Americano, del 22/02/94 al 01/12/94 y
- ✓ Sistemas y Computadores LTDA, del 01/09/95 del 29/02/96

Acumulando un total de 674 semanas.

Teniendo en cuenta la normativa a la cual se hizo alusión, el criterio jurisprudencial expuesto y el hecho de los dineros con los cuales COLPENSIONES efectúa el pago de las prestaciones no corresponden a dineros del tesoro público, distinto a lo referido por el apelante, se colige, que la indemnización sustitutiva solicitada en la demanda y la pensión de jubilación antes referida son compatibles, por lo cual el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y así se declarará.

En consecuencia, este despacho judicial estima, que al accionante le asiste el derecho del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, por lo cual se declarará que COLPENSIONES deberá reconocer y pagar de manera indexada desde el 13 de noviembre de 2018 hasta la fecha de su pago efectivo.

En suma, se advierte que, en el procedimiento laboral, el sentenciador puede formar libremente su convencimiento, teniendo en cuenta para ese efecto, los principios científicos que inspiran la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes (art. 61 CPTSS); aunado a que en su decisión no está sujeto a tarifa legal.

Así las cosas, para este despacho es dable concluir que el reconocimiento y orden de pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor LUIS ALBERTO LAGUADO, se ajusta a los preceptos legales y jurisprudenciales, así como la compatibilidad del mismo con la pensión vitalicia de jubilación que ya ostenta y la respectiva indexación de la indemnización reconocida, razón por la cual, se encuentra ajustada la decisión del juez de primera instancia; y en tal sentido, se confirmará la providencia proferida el 2 de junio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, sin que resulte necesario efectuar pronunciamientos adicionales, dadas las resultas del proceso.

COSTAS: A cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 2 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, se fija la suma de un Salario Mínimo Mensual Vigente, como agencias en derecho.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente en su totalidad al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.185 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria